



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 029-2022-SENAMHI/GG

Lima, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2022, presentado por Toribio Primo Albornoz; la Nota de Elevación N° D000252-2022-SENAMHI-ORH de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° D000123-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 03 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 39 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199 del referido TUO de la Ley N° 27444, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

Que, según lo previsto en el numeral 217 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, *“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recursos de apelación, asimismo, cabe la interposición de recursos administrativo de revisión solo en caso la ley o decreto legislativo lo establezca expresamente;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, como antecedente del caso materia de análisis, obra la Resolución Jefatural N° 0150-SENAMHI-JSS-OGA-OP/2003 de fecha 13 de junio de 2003, en el que se aceptó la renuncia voluntaria de Toribio Primo Albornoz al SENAMHI, a partir de 01 de junio de 2003, por haber optado por trasladarse del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728;

Que, en la Resolución Jefatural N° 0191-SENAMHI-JSS-OPE/2003 de fecha 02 de julio de 2003, se reconoció a favor de Toribio Primo Albornoz, con cargo de Técnico Administrativo III, nivel STA de la Oficina de Racionalización del SENAMHI, un total de treinta y dos (32) años y nueve (09) meses de servicios prestados en el Estado, hasta el 31 de mayo de 2003, asimismo, se le otorgó la pensión de cesantía definitiva equivalente al 100%, a partir de 01 de junio de 2003, por el monto de S/ 777.99.

Que, con la Resolución Jefatural N° 0202-SENAMHI-JSS-OPE/2003 de fecha 21 de julio de 2003, se suspende el pago de la pensión de cesantía, a partir del 01 de junio de 2003, a Toribio Primo Albornoz, por haber reingresado al servicio del Estado en condición de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Contrato a Plazo Indeterminado N° 012-CITI/2003, se formalizó la relación laboral entre el SENAMHI y Toribio Primo Albornoz, para que se desempeñe en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel T-5, en la Oficina de Personal de la Oficina de Administración (ahora Oficina de Recursos Humanos), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 01 de junio de 2003;

Que, mediante Resolución Directoral N° 039-2021/SENAMHI-ORH de fecha 29 de marzo de 2021, rectificadas con la Resolución Directoral N° 061-2021/SENAMHI-ORH de fecha 24 de abril de 2021, se aprobó aceptar la renuncia voluntaria de Toribio Primo Albornoz al cargo de Asistente en Recursos Humanos de la Oficina de Recursos Humanos, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Plazo Indeterminado, con efectividad al 15 de abril de 2021.

Que, con la Resolución Directoral N° 071-2021/SENAMHI-ORH de fecha 12 de mayo de 2021, se reconoce y reincorpora en la Planilla Única de Pago de Pensiones de la Sede Central, a Toribio Primo Albornoz, con eficacia anticipada a partir del 16 de abril de 2021;

Que, con el documento s/n de fecha 08 de abril de 2022, Toribio Primo Albornoz, pensionista del Decreto Legislativo N° 20530, solicitó el reintegro del pago de su pensión de cesantía debidamente actualizado, con los incrementos dejados de percibir, desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021, periodo en el cual estuvo suspendido el pago de su pensión porque reingreso a laboral al SENAMHI;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2022, el administrado interpone apelación contra la denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, a su solicitud de fecha 08 de abril de 2022, de reintegro de pensión de cesantía desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021;

Que, se advierte que la solicitud presentada por el administrado ante la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 08 de abril de 2022, no fue atendida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación; por lo que, ante la falta de pronunciamiento expreso, el administrado, con fecha 17 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la mencionada solicitud, agotándose en dicha fecha la primera instancia administrativa por la interposición del recurso impugnatorio;

Que, con la Nota de Elevación N° D00252-2022-SENAMHI-ORH de fecha 31 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos remitió el Informe N° D00028-2022-SENAMHI-ORH-MYC, en el que señala que el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser conocido y declarado por el superior jerárquico; por lo que, elevaron todos los actuados a la Gerencia General, superior jerárquico de la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo versa sobre la solicitud de reintegro del pago de su pensión de cesantía, desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021, periodo en el cual estuvo suspendido el pago de su pensión porque reingresó a laboral al SENAMHI; siendo el fundamento de su recurso que, en mérito a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de diciembre de 2021, recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC, no existiría incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y Ley N° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole;

Que, es importante señalar, respecto a la continuidad laboral en el régimen del Decreto Ley N° 20530 - Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, el artículo 8 establece lo siguiente: *“podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre”*;

Que, en dicha línea, el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530, establece que se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, entre otros, en el caso de reingreso del pensionista al servicio del Estado;

Que, además, el artículo 38 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la prohibición de doble percepción de ingresos, al señalar que: *“Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados (...)”*;

Que, respecto al carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, es importante señalar que de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, *“las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados. En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta”*;

Que, mediante el Pleno. Sentencia N° 1/2022 del 16 de diciembre de 2021, recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional estima pertinente establecer un precedente de observancia obligatoria, relacionada a la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, siendo en el literal b) del numeral 13 de la parte considerativa de la misma, que señala expresamente lo siguiente: *“b. Regla sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al*

servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas: Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas”;

Que, cabe mencionar que, los precedentes constitucionales vinculantes tiene por su condición, efectos similares a una ley, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano; por consiguiente, el Pleno. Sentencia N° 1/2022 del 16 de diciembre de 2021, recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC no es aplicable para el caso del administrado, quien es pensionista del Decreto Ley N° 20530, y se encuentra solicitando el reintegro del pago de su pensión de cesantía, desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021, periodo en el cual se le suspendió el pago de su pensión porque reingreso a laboral al SENAMHI, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530;

Que, a través del Informe Legal N° D000123-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 03 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que correspondería que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, toda vez que, la suspensión de la pensión de cesantía, desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021, se efectuó al amparo de lo establecido en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530;

Que, teniendo en consideración las normas y documentos antes citados, corresponde emitir el acto administrativo con el que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado;

Con el visado de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, su modificatoria Ley N° 27188; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Toribio Primo Albornoz, en contra de la denegatoria ficta que recae sobre su solicitud de fecha 08 de abril de 2022, de reintegro del pago de su pensión de cesantía, con los incrementos dejados de percibir, desde el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2021, periodo en el cual estuvo suspendido el pago de su pensión; de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Toribio Primo Albornoz.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

FIDEL PINTADO PASAPERA
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología